

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-44/2009.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por **Francisco Javier Cruz Ortega**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en su calidad de actor en el recurso de apelación **SX-RAP-137/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/141/2009** y **acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra del Partido Acción Nacional y otra, por

hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia de hechos. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, denunció al Partido Acción Nacional y a Rocío Guzmán de Paz, Candidata a Diputada Federal por el partido citado, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y accidentes geográficos.

II. Resolución. El treinta y uno de mayo siguiente, el mencionado Consejo Distrital declaró fundada la queja, y sancionó al Partido Acción Nacional con una multa de quinientos días de salario mínimo vigente para el distrito federal y a Rocío Guzmán de Paz.

III. Primer Recurso de Revisión. El cinco de junio del presente año, el Partido Acción Nacional y la candidata interpusieron sendos recursos de revisión; y el dieciséis siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz confirmó la resolución impugnada.

IV. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución que antecede, el diecinueve de junio de dos mil nueve, las denunciadas interpusieron recursos de apelación, los cuales

fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo los expedientes identificados con las claves **SX-RAP-84/2009** y **SX-RAP-79/2009**, respectivamente.

V. Resolución del primer recurso de apelación. El primero de julio de dos mil nueve, la Sala Regional de Xalapa revocó la resolución recurrida, así como la emitida por el 01 Consejo Distrital Electoral de Veracruz, para el efecto de que se repusiera el procedimiento especial sancionador, citando al Partido Acción Nacional y a Rocío Guzmán de Paz, a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la ley.

VI. Cumplimiento. En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, el mencionado Consejo Distrital ordenó citar a las partes a la audiencia de ley; y el nueve de julio del año en curso, de nueva cuenta declaró fundada la queja, y determinó sancionar, respectivamente, al Partido Acción Nacional y a Rocío Guzmán de Paz, con una multa de quinientos y mil días de salario mínimo vigente en para el distrito federal.

VII. Segundo Recurso de revisión. En contra de la resolución que antecede, el trece de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral

en el Estado de Veracruz, el veintinueve de julio siguiente, en el sentido de confirmar la sanción impuesta por el Consejo Distrital.

VIII. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de agosto de dos mil nueve, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo el expediente identificado con la clave **SX-RAP-137/2009**.

IX. Acuerdo de notificación de facultad de atracción. El seis de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción planteada por el Partido Acción Nacional.

X. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG/JAX-744/2009, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, remite el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente **SX-RAP-137/2009**.

XI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-44/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2740/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido Acción Nacional en su calidad de parte actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/141/2009** y **acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y otra, por hechos

que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Denegación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el

conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por excelencia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha facultad tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto que se trate por sus particularidades excepcionales.

Este criterio puede consultarse en la Jurisprudencia, 2a./J. 123/2006, visible en la página 195, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 173,950, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.*”**

Asimismo, es relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, tesis 2ª/J.143/2006, página 335, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON

***DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.*

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular **reviste cualidades de importancia y trascendencia.**

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del

expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional, en su calidad de parte actora en el recurso de apelación, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

a) En el procedimiento administrativo sancionador electoral, las resoluciones que dictan los Consejos Locales, en el recurso de revisión son impugnables mediante el recurso de apelación ante las Salas Regionales. Las resoluciones que dicten estas salas son definitivas e inatacables.

b) Ante esa inmutabilidad, cuando en las sentencias que dictan las salas regionales en los recursos de apelación se aplica indebidamente la norma jurídica, se puede generar afectación a los derechos "de la suscrita" (sic) de una forma irreparable, como –en su opinión– se ha venido suscitando en

distintos recursos de apelación en que Acción Nacional ha sido parte y candidatos de este Instituto Político.

c) En el recurso de apelación SX-RAP-102/2009, la Sala Regional Xalapa omitió aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado.

d) En el recurso citado, se ha omitido aplicar el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2009 y la tesis del rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA."

e) La responsable en el recurso de apelación citado realizó una indebida individualización de la sanción impuesta al partido apelante, al imponer una multa basada en un criterio opuesto en el recurso de apelación SUP-RAP-145/2008 en cuanto a la calificación de la gravedad de la conducta.

f) "[...]"

En este contexto; es evidente que al no haber tenido ni siquiera culpa en la conducta ilícita, lo procedente era no aplicar ninguna sanción, pues inclusive aún en el supuesto de que estuviera acreditada una conducta ilícita, y en esta hubiere culpa, esta no podría graduarse como una falta de carácter grave, además, de que se omitió determinar si esta gravedad fue ordinaria o de otro tipo.

Por estas razones, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito que debido a lo novedoso de los Procedimientos y al tratarse de asuntos

terminales para las Salas Regionales, se establezcan criterios, pues esta en peligro el patrimonio de la suscrita; sobre todo, que el presente asunto que se plantea es análogo al resuelto en la citada resolución¹.

[...]"

Se hace notar que el partido actor solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el tema que es objeto del recurso de apelación SX-RAP-137/2009, relacionado con el procedimiento sancionador especial seguido contra el Partido Acción Nacional y otra, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados en la inmutabilidad de las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la omisión, según su apreciación, de aplicar criterios que esta Sala Superior ha sustentado en casos análogos; pero no expresa ni demuestra que el tema del recurso de apelación cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

¹ Expediente SUP-RAP-145/2008.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre la ilegalidad de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el veintinueve de julio de dos mil nueve, en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y otra, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En mérito a todo lo anterior, se colige que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

Por tanto, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es procedente acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el

recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, emitida el veintinueve de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y otra, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registrados con las claves: SUP-SFA-34/2009, SUP-SFA-35/2009 y SUP-SFA-36/2009.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Francisco Javier Cruz Ortega en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y en su calidad de parte actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/141/2009 y acumulado**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido en su contra por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe resolver el mismo la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; y por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO